



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el N° 08001-31-06-016-2016-00551-00 impetrado por ARMANDO VILLAMIZAR VERA, BETY GÓMEZ BEJARANO en nombre propio y en representación del menor DAVINSON ARMANDO VILLAMIZAR GÓMEZ, ÁLVARO ANDRÉS ROJAS GÓMEZ y FABIO EMIRO NISPERUZA VEGA quien actúa en nombre propio y en representación de menor EMMANUEL LORENZO NISPERUZA ROJAS contra CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., y SALUD TOTAL EPS, con solicitud de perdida de competencia presentada por la parte actora.

**SÍRVASE PROVEER.- Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de 2021.**

**SILVANA LORENA TAMARA CABEZA**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**Barranquilla, veintisiete (27) de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021).-**

**ASUNTO**

Decidir sobre la solicitud de perdida de competencia presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. ARMANDO ALCORRO MARTINEZ dentro del proceso Verbal de instaurado por ARMANDO VILLAMIZAR VERA, BETY GÓMEZ BEJARANO en nombre propio y en representación del menor DAVINSON ARMANDO VILLAMIZAR GÓMEZ, ÁLVARO ANDRÉS ROJAS GÓMEZ y FABIO EMIRO NISPERUZA VEGA quien actúa en nombre propio y en representación de menor EMMANUEL LORENZO NISPERUZA ROJAS contra de la CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., y SALUD TOTAL EPS.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 121 del Código General del Proceso fijó un plazo de duración máxima al debate judicial, estimado en un (1) año para la primera instancia, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, con la advertencia en el inciso segundo de que vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Por su parte en el quinto inciso autorizó al juez de conocimiento para «prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso».

Y en el sexto se complementó con que «será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Igualmente, el inicio 6° del artículo 90 del C. G. del P.: *“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”*

Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. ARMANDO ALCORRO MARTINEZ que el presente proceso debe ser remitido al operador judicial que le sigue en turno, en atención a la pérdida autonómica de su competencia para seguir conociendo, más un considerando que ni siquiera se ha emitido el auto de prorrogación correspondiente.

Al respecto hay que decir que el presente proceso fue admitido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla el 02 de junio de 2017, por fuera del término de los 30 días consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., por circunstancias no imputables a esta funcionaria judicial, como quiera que la demanda fue radicada el 13 de julio de 2016 y solo hasta el día 1° de noviembre de esa anualidad fue que tome posesión en el cargo de Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que desconozco las razones de mi antecesor para no haber admitido el libelo en tiempo, por lo cual se prorrogó la competencia a través de providencia del 11 de enero de 2017, lo cual desvirtúa las afirmaciones del apoderado actor cuando dice que incluyendo la prorrogación citada se perdió la competencia desde el 13 de diciembre de 2017.

Así mismo, desde su admisión se impulsó su trámite como lo denota las distintas solicitudes y recursos resueltos a su interior, siendo posible llevarlo hasta que se emitió la “sentencia anticipada del 23 de agosto de 2019”. No obstante, dicho proveído fue revocado por decisión del 10 de julio de 2020, emanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

En el proceso ya se dictó sentencia, incluso existió pronunciamiento de segunda instancia, por lo que dicha solicitud sería extemporánea, pero además hay que puntualizar que el apoderado judicial de la parte demandante e incluso los demandados han continuado actuando en el proceso allegando solicitudes, presentando recursos etc., por lo que implícitamente han convalidado el actuar del Juzgado e incluso, el posible vicio procesal si lo hay.

Al respecto, es relevante evocar que la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, que allí se encuentra plasmada la posición del máximo tribunal constitucional en Colombia, donde se enderezó a analizar la procedencia de la solicitud de nulidad por vencimiento del año para dictar sentencia de primera instancia, puntualizándose los eventos en que se configura la convalidación, que es la reiteración de unas reglas jurisprudenciales fijadas por la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de 27 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2017, distinguidas con los radicados 11001-02-03-000-2017-02836-00 con STC 21350/2017 y 08001-31-03-006-2001-00247-01 con STC 16426/2015, con ponencia de los magistrados ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y LUIS ALONSO RICO PUERTA, respectivamente, cuándo pontificó que

*«Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

*En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable».*

Huelga anotar, en este caso la solicitud de pérdida de competencia fue presentada habiendo transcurrido más de tres años y cuatro meses de haberse fenecido el término para emitir la sentencia de instancia (que reitero fue emitida en oportunidad y el proceso llegó a segunda instancia en ejercicio del derecho de defensa de las partes) por lo que es claro que se ha verificado un evento de convalidación, tal como se entiende del entendimiento del artículo 135 del código general del proceso y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que aunque se cite el precedente de la Corte Suprema de 14 de noviembre de 2018, con ponencia de AROLDO QUIROZ, es claro que esa decisión de tutela no es contraria a lo fijado por la Corte Constitucional, que en esa materia es el órgano de cierre en materia de tutelas, que explicó las reglas de operatividad de la invocación de la nulidad de tal linaje, que como se palpó inobservaron las partes, lo que conduce a la floración del saneamiento de la pérdida de competencia e incluso la nulidad de marras por su convalidación por los sujetos procesales demandante y demandados, quienes debieron antes de proferir la sentencia de anticipada primer grado esgrimir dicha nulidad y no lo hicieron. Y que en estos momentos se tramita la litis precisamente por orden del Superior funcional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de pedida de competencia radicada por la parte demandante fundada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por los motivos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

La Juez